



H. CONGRESO DEL ESTADO
Asunto: Se remite iniciativa.
SECRETARÍA GENERAL

26 SEP. 2023

RECIBIDO
FIRMA *[Signature]* HORA 14:18

HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E .

La suscrita Dip. Laura Patricia Ponce Luna en mi carácter de legisladora integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 30 fracción de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los artículos 16 fracciones III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el artículo 153 fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de esta Soberanía la **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMERO Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 Y SE DEROGAN EL ARTÍCULO 55, LA FRACCIÓN I Y SUS INCISOS A) Y B) DEL ARTÍCULO 62 Y EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES"** misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Antes de iniciar la argumentación de la presente iniciativa, es importante recalcar que lo que se expone a continuación y lo que se propone, es un tema que lleva cerca de 18 años sin ser reformado, a pesar de que fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de la Nación en el 2005¹ con ocho votos a favor, por lo que aplica el supuesto del párrafo quince del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

¹ Sentencia publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de octubre de 2005. [En línea]. Sitio web

<https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2094392&fecha=10/10/2005#gsc.tab=0>

² Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.



Mediante la controversia constitucional 104/2003 promovida por el Municipio de Aguascalientes en contra del Congreso del Estado de Aguascalientes y del Gobernador en turno, se expusieron conceptos de invalidez a la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes por ser contrarios a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Actualmente el artículo 46 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes establece a la letra lo siguiente:

“Artículo 46.- Las faltas temporales del Presidente Municipal, las cubrirá el primer regidor, y en ausencia de este, el que le siga en número.

Las faltas temporales de los síndicos serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que este designe, cuando sólo haya un síndico; y cuando haya más de uno, la ausencia será cubierta por el otro.

Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de treinta días y exista el número suficiente de miembros que marca la Ley para que los actos del Ayuntamiento tengan validez; cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo”³.

El artículo citado con anterioridad habla sobre las ausencias temporales de los integrantes de los Ayuntamientos, para ello, nos enfocaremos en las ausencias del Presidente Municipal y de los Síndicos, que vienen en el primer párrafo y segundo párrafo, como podemos observar las faltas temporales del Presidente Municipal las cubre el primer regidor, y en ausencia de este el que le siga en número; en los casos de las ausencias de alguno de los síndicos se suplirá por el miembro del Ayuntamiento que este designe, por lo que este proceso de suplencia que se establece en la cita anterior resulta contradictorio a lo que establece el Párrafo Cuarto de la Fracción I del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que:

³ Aguascalientes; México. Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes publicada el 6 de octubre de 2003 en el Periódico Oficial del Estado (POE). Última reforma publicada en el POE el 28 de marzo de 2022.



"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros



que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;”⁴.

En la práctica las ausencias del Presidente Municipal y de los Síndicos se hacen conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus respectivos suplentes toman el cargo durante el tiempo de la ausencia de los titulares, tan es así, que la propia Constitución Política del Estado de Aguascalientes contempla este supuesto en el Párrafo Quinto de la Fracción II del Artículo 66 al establecer lo siguiente:

“Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, salvo el caso de que sean elegidos para un periodo más, e iniciarán sus funciones el quince de octubre del año de la elección. Se elegirá un suplente por el Presidente Municipal y por cada Regidor y Síndico para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley que en materia municipal emita el Congreso del Estado.”

Por lo anterior se considera indispensable modificar el proceso de las suplencias tanto del Presidente Municipal como de los Síndicos, para que en el marco jurídico guarde concordancia con la máxima Carta Magna.

Por otro lado, el artículo 55 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes establece la prohibición de los ayuntamientos de realizar donaciones bajo cualquier título, de algunos de los bienes e inmuebles que sean de su propiedad, como se ve en la siguiente cita:

“ Artículo 55.- Por ningún motivo los ayuntamientos realizarán donaciones bajo cualquier título, de los bienes muebles e inmuebles propiedad municipal, excepto cuando se trate de la realización de obras de beneficio colectivo en términos de esta Ley.

Podrá ser solicitada la verificación del destino de los bienes inmuebles propiedad municipal que hayan sido objeto de acto, contrato o convenio que transmitió la

⁴ México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada en el DOF el 6 de junio de 202.



propiedad o posesión por cualquier ciudadano, en virtud a que los mismos no sean destinados al beneficio colectivo en términos del párrafo que antecede, para que el Municipio en su caso proceda conforme a la Ley o Decreto respectivo”⁵.

Lo anterior también contradice lo que establece la Fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los municipios están investidos por personalidad jurídica y ellos mismos podrán manejar su patrimonio (incluido el patrimonio inmobiliario):

“II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.”

Por lo que prohibir a los municipios decidir sobre su patrimonio (bienes e inmuebles) contraviene sus facultades, por lo que la Ley, así como se encuentra transgrede la autonomía municipal.

Misma situación de inconstitucionalidad encontramos en los Artículo 61, 62 Fracción I, incisos a) y b) y el 63, los cuales a la letra establecen:

“Artículo 61.- El dictamen de transmisión de la propiedad o la posesión de un inmueble del Municipio deberá contener los siguientes datos:

I. Superficie, medidas, linderos y ubicación exacta del inmueble;

II. La documentación que acredite la propiedad del inmueble;

III. Valor fiscal y comercial del inmueble, esto último certificado por perito autorizado en la materia;

IV. Condiciones de la operación y motivos que se tengan para realizarla;

V. Comprobación de que el inmueble no está destinado a un servicio público municipal y que no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico, certificado por la autoridad competente; y

⁵ Aguascalientes; México. Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes. Op. Cit.



VI. El destino que se dará a los fondos que se obtengan de la enajenación.

Artículo 62.- Los ayuntamientos necesitan autorización del Pleno del Poder Legislativo para:

I. Enajenar, donar o realizar cualquier acto, contrato o convenio que transmita la propiedad o posesión de los bienes inmuebles del municipio, cuando:

a. El acto sea a favor de personas físicas o morales del derecho privado; y

b. El acto sea a favor de personas morales del derecho público y cuyo fin no sea de utilidad pública.

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

Artículo 63.- Los ayuntamientos deberán enviar la solicitud de autorización para realizar cualquiera de los actos señalados en el artículo que precede al Congreso del Estado y acompañarse con los documentos y justificaciones necesarias y, en su caso, del dictamen técnico correspondiente⁶.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cualquier norma que sujete a la aprobación de la legislatura local la disposición de los bienes inmuebles que lo integran, es inconstitucional. Para ello, basta con revisar las Controversias Constitucionales:

- Controversia Constitucional 191/2018. 2da. Sala
- Controversia Constitucional 99/2017.
- Controversia Constitucional 98/2017. Pleno:



Aguascalientes; México. Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes. Ibid.

Aunado a lo anterior y también sirviendo de sustento se expone la jurisprudencia que por su rubro y texto rezan a la letra:

“Época: Novena Época

Registro: 1001169

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo I. Constitucional 1. Distribución de Funciones entre las Entidades Políticas del Estado Mexicano Primera Parte - SCJN Cuarta Sección - Esfera municipal

Materia(s): Constitucional

Tesis: 197

Página: 255

BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999). (Se transcribe)

Época: Novena Época

Registro: 160764

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 45/2011 (9a.)

Página: 302

REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA. (Se transcribe)



Época: Novena Época

Registro: 183605

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Agosto de 2003

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 36/2003

Página: 1251

BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999). (Se transcribe)

BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999).—El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del Órgano Reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales. Atento lo



anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta; de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional."

Bajo las condiciones anteriores, resulta una aberración jurídica el que los ayuntamientos se vean impedidos para realizar actos traslativos de dominio, concretamente donaciones, pues de la manera en que se consignan en la ley impugnada las limitaciones al respecto, se pone de manifiesto la voluntad de la Legislatura de substituirse en las decisiones que válidamente puede tomar el ayuntamiento. Sólo los municipios en ejercicio de facultad reglamentaria pueden definir cuáles son los requisitos que debe contener un dictamen sobre la disposición de bienes e inmuebles. Por lo que el objeto de la presente iniciativa consiste en poner orden jurídico a diversos artículos declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace 18 años. Para una mayor comprensión de las modificaciones que se proponen, se anexa el siguiente cuadro de derecho comparado:

LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	
TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 46.- Las faltas temporales del Presidente Municipal, las cubrirá el primer regidor, y en ausencia de este, el	Artículo 46.- Las faltas temporales del Presidente Municipal, serán cubiertas por su suplente.



que le siga en número.

Las faltas temporales de los síndicos serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que este designe, cuando sólo haya un síndico; y cuando haya más de uno, la ausencia será cubierta por el otro.

Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de treinta días y exista el número suficiente de miembros que marca la Ley para que los actos del Ayuntamiento tengan validez; cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

Artículo 55.- Por ningún motivo los ayuntamientos realizarán donaciones bajo cualquier título, de los bienes muebles e inmuebles propiedad municipal, excepto cuando se trate de la realización de obras de beneficio colectivo en términos de esta Ley.

Podrá ser solicitada la verificación del destino de los bienes inmuebles propiedad municipal que hayan sido objeto de acto, contrato o convenio que transmitió la propiedad o posesión por cualquier ciudadano, en virtud a que los mismos no sean destinados al beneficio colectivo en términos del párrafo que antecede, para que el Municipio en su caso proceda conforme a la Ley o

Las faltas temporales de los síndicos serán cubiertas por su suplente.

Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de treinta días y exista el número suficiente de miembros que marca la Ley para que los actos del Ayuntamiento tengan validez; cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

Artículo 55.- **SE DEROGA.**



Decreto respectivo.	
<p>Artículo 62.- Los ayuntamientos necesitan autorización del Pleno del Poder Legislativo para:</p> <p>I. Enajenar, donar o realizar cualquier acto, contrato o convenio que transmita la propiedad o posesión de los bienes inmuebles del municipio, cuando:</p> <p>a. El acto sea a favor de personas físicas o morales del derecho privado; y</p> <p>b. El acto sea a favor de personas morales del derecho público y cuyo fin no sea de utilidad pública.</p> <p>II. a la V. ...</p>	<p>Artículo 62.- Los ayuntamientos necesitan autorización del Pleno del Poder Legislativo para:</p> <p>I. SE DEROGA.</p> <p>a. SE DEROGA.</p> <p>b. SE DEROGA.</p> <p>II. a la V. ...</p>
<p>Artículo 63.- Los ayuntamientos deberán enviar la solicitud de autorización para realizar cualquiera de los actos señalados en el artículo que precede al Congreso del Estado y acompañarse con los documentos y justificaciones necesarias y, en su caso, del dictamen técnico correspondiente.</p>	<p>Artículo 63.- SE DEROGA.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable Soberanía el siguiente Proyecto de Decreto.

PROYECTO DE DECRETO:

ÚNICO.- Se reforma el primero y segundo párrafo del Artículo 46 y se derogan el Artículo 55, la Fracción I y sus incisos a) y b) del Artículo 62 y el Artículo 63 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes para quedar en los siguientes términos:



Artículo 46.- Las faltas temporales del Presidente Municipal, **serán cubiertas por su suplente.**

Las faltas temporales de los síndicos **serán cubiertas por su suplente.**

Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de treinta días y exista el número suficiente de miembros que marca la Ley para que los actos del Ayuntamiento tengan validez; cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

Artículo 55.- **SE DEROGA.**

Artículo 62.- Los ayuntamientos necesitan autorización del Pleno del Poder Legislativo para:

I. **SE DEROGA.**

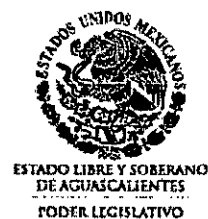
a. **SE DEROGA.**

b. **SE DEROGA.**

II. a la V. ...

Artículo 63.- **SE DEROGA.**





TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor del presente Decreto, los municipios tendrán un plazo de 60 días para adecuar sus disposiciones normativas para adaptarse al presente Decreto.

Aguascalientes, Ags., a su fecha de presentación.

ATENTAMENTE

**DIP. LAURA PATRICIA PONCE LUNA
INTEGRANTE DEL GP PAN**



TomamosLaIniciativa